



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 239/1992

**ASUNTO: Caso del SEÑOR
BAL TAZAR ALONSO
AMBROSIO**

**México D. F., a 25 de
noviembre de 1992**

**C. LIC. HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
OAXACA, OAXACA**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 Y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/ 5800.21, relacionados con la queja interpuesta por la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos de quien en vida respondió al nombre de Baltazar Alonso Ambrosio.

2. Hizo consistir dichas violaciones en el hecho de que el día 13 de agosto de 1989, el agraviado, padre del actual dirigente local del PRD, Misael Alonso, fue asesinado, en Ixtepec, Oaxaca, por Víctor de los Santos, durante una manifestación perredista en protesta por lo que consideraron el "fraude electoral en la región istmeña".

3. Radicada la queja de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/OAX/5800.21 y, en el proceso de su integración, esta Comisión remitió los oficios No. 18432 y 18437, de fecha 17 de septiembre de 1992, al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al C. Procurador General de Justicia del Estado, respectivamente, mediante los que se les solicitó un

informe sobre los hechos motivo de la queja, así como la remisión de toda la documentación relativa al caso planteado.

4. A la fecha de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional no ha recibido respuesta alguna al oficio no. 18437 de fecha 17 de septiembre de 1992, dirigido al C. Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca.

5. Con fecha 6 de octubre de 1992, se recibió en este organismo el oficio número 1950, suscrito por el licenciado Alejandro González Santiago, Juez Primero de lo Penal de Juchitán, Oaxaca, en el que se remitió el informe solicitado, así como copia de algunas de las constancias que integran la causa penal 70/990, que se sigue ante dicho Juzgado en contra de Víctor de los Santos, como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Baltazar Alonso Ambrosio.

6. De la documentación recibida se desprende que con fecha cinco de septiembre de 1989, el C. Agente del Ministerio Público de la ciudad de Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, actuando dentro de la averiguación previa 125/989, ejerció acción penal ante el Juez Primero de lo Penal de Juchitán, Oaxaca, en contra del señor Víctor de los Santos como probable responsable de la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Baltazar Alonso Ambrosio.

7. Una vez que se recibió dicha indagatoria, se inició la causa penal 70/990, misma en la que, con fecha 25 de abril de 1990, se libró orden de aprehensión en contra de Víctor de los Santos como presunto responsable del delito de homicidio en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Baltazar Alonso Ambrosio. En esa misma fecha, la referida orden le fue notificada al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal de Juchitán, Oaxaca, sin que a la fecha de la presente Recomendación la precitada orden de aprehensión haya sido cumplida.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado en la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
2. Copia del auto de la causa 70/990, en el que el Juez Primero Penal de Juchitán, Oaxaca, libra orden de aprehensión en contra del C. Víctor de los Santos, al encontrarlo como presunto responsable del homicidio de quien en vida respondió al nombre de Baltazar Alonso Ambrosio.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 25 de abril de 1990, el C. Juez Primero de lo Penal de Juchitán, Oaxaca, actuando dentro de la causa penal 70/990, determinó librar orden de aprehensión en contra de Víctor de los Santos como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio, cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Baltazar Alonso Ambrosio, sin que hasta la fecha se haya ejecutado la misma.

IV.- OBSERVACIONES

El estudio de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, permite a esta Comisión Nacional concluir que la situación que guarda la causa penal 70/990 es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y el presunto responsable está evadido de la acción de la justicia, situación que es imputable al Ministerio Público y a la Policía Judicial del Estado de Oaxaca por la inexecución de la orden de aprehensión girada por el Juez que la obsequió.

En efecto, al omitir la Policía Judicial del Estado el cumplimiento de la orden de aprehensión indicada, se advierte violación a los Derechos Humanos expuestos por la quejosa, toda vez que con su conducta omisiva se está ocasionando un estado de impunidad del indiciado involucrado en un hecho delictivo de relevante gravedad, como lo es la privación de la vida de una persona.

No omito manifestar a usted señor Gobernador que, mediante oficio 18437 de fecha 17 de septiembre de 1992, se solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado, un informe sobre la queja materia de la presente Recomendación, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna, con lo cual se observa la falta de interés de dicha Dependencia para colaborar con este Organismo. Aunado a lo anterior debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo da por cierto el hecho de que la precitada orden de aprehensión no ha sido cumplida por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que el señor Procurador General de Justicia del Estado, realice las acciones legalmente conducentes para lograr a la brevedad la aprehensión del C. Víctor de los Santos y, previo su internamiento lo ponga a disposición del Juez que libró la orden de aprehensión.

SEGUNDA.- Asimismo, que dicte instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que sean procedentes.

TERCERA.- Si de la omisión en el cumplimiento de la orden de aprehensión antes indicada, se desprende la comisión de algún ilícito penal, ordene al C. Procurador General de Justicia del Estado inicie la averiguación previa respectiva, y si en la investigación se reúnen los elementos suficientes, proponer la acción penal correspondiente. En su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se deriven del mencionado ejercicio.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**